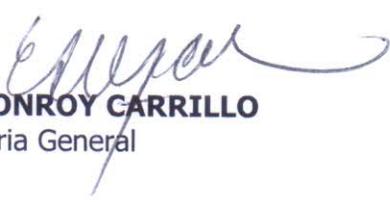


	REGISTRO NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB		
	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE- 59	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-021-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	FELIX SALGADO CASTILLO, C.C. No. 93.355.751
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.
FECHA DEL AUTO	13 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:45 a.m., del día 14 de enero de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 14 de enero de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-021-2019

Ibagué-Tolima, trece (13) de enero de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Institución de Educación Superior Universidad del Tolima
Nit.	890.700.640-7
Representante legal	Omar Mejía Patiño – Rector

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	FELIX SALGADO CASTILLO
Cedula	93.355.751 de Ibagué
Cargo	Docente de Planta Universidad del Tolima - época hechos

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 0096-2019-111 del 15 de febrero de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 007 del 13 de febrero de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el Rector de la Universidad del Tolima, OMAR A. MEJÍA PATIÑO, en oficio 1.DR.EXT-221 del 9 de agosto de 2018, puso en conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima, los hechos presuntamente irregulares acaecidos en el otorgamiento y cumplimiento de la comisión de estudios concedida al docente FELIX SALGADO CASTILLO, mediante Acuerdo del Consejo Académico N° 000160 del 18 de agosto de 2011, para la realización del Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas. De acuerdo con la información suministrada en el mencionado oficio, los aspectos más relevantes de los hechos materia de investigación se exponen a continuación en orden cronológico:

El 18 de agosto de 2011, se expide el Acuerdo del Consejo Académico N° 000160, por el cual se concede una comisión de estudios al profesor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 93.355.751 de Ibagué, adscrito al Departamento de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Forestal, para realizar el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas de la Universidad del Tolima, por el término de cuatro (4) años a partir del semestre B-2011; es decir, desde el 01/09/2011 hasta el 31/08/2015. Mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2015, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO solicita prórroga a la comisión de estudios por un periodo de cuatro (4) meses, hasta el 31 de diciembre de 2015, con el propósito de terminar con éxito sus estudios doctorales.

Con oficio del 13 de agosto de 2015, el señor JORGE JULIAN VELEZ UPEGUI, director del trabajo de grado del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, avala las actividades que se realizarían durante el tiempo de extensión de la comisión y presenta el cronograma propuesto con el fin de terminar la tesis denominada "Propuesta metodológica para la



evaluación de la incertidumbre en un modelo de simulación hidrológica y su aplicación a la cuenca del río Combeima". El 21 de agosto de 2015, el Comité de Desarrollo de la Docencia consideró académicamente procedente la petición de prórroga por el término de cuatro (4) meses, de la comisión de estudios del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, para culminar el doctorado.

Mediante Acuerdo N° 0177 del 26 de agosto de 2015, el Consejo Académico concedió prórroga a la comisión de estudios del profesor FÉLIZ SALGADO CASTILLO por un periodo de cuatro (4) meses, a partir del 1° de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2015, para la terminación del doctorado. Con oficio del 22 de diciembre de 2016 el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, manifestó imposibilidad de entregar el título académico, argumentando que no había podido concluir la redacción del documento final de su trabajo.

El 28 de julio de 2017, el Consejo Superior expidió el Acuerdo N° 017 el cual dispuso adoptar como medida transitoria y por única vez, para el cumplimiento de las comisiones de estudio de los profesores de planta, conceder un plazo adicional de 24 meses para la entrega de títulos de posgrado a los profesores que a la fecha de expedición del acuerdo no habían podido allegarlo.

El 24 de agosto de 2017, el Consejo de Facultad de Ingeniería Forestal, elevó consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la viabilidad de otorgar plazo de un año más para entrega de la tesis. La Oficina de Asesoría Jurídica a través del oficio N°1.2-527 del 25 de agosto de 2017 requirió a la Vicerrectoría Académica el listado de beneficiarios del Acuerdo N° 017 del Consejo Superior. El 13 de septiembre de 2017, la Oficina Asesoría Jurídica, en concepto N° 074 concluyó que la petición del docente SALGADO CASTILLO, con relación a la ampliación del plazo para realizar la entrega de la tesis doctoral, era extemporánea. Se informa en este mismo concepto que la Oficina Asesoría Jurídica, mediante oficio 1.2-527 de fecha 25 de agosto de 2017, solicitó a la Vicerrectoría Académica el análisis de cada uno de los casos para determinar los beneficiarios de lo dispuesto en el Acuerdo 017 de 2017.

La Vicerrectoría Académica, mediante oficio 2CDD-01826 del 15 de noviembre de 2017, dio respuesta relacionando siete (7) docentes beneficiados, dentro de los cuales se encontraba el profesor FELIX SALGADO CASTILLO. El 7 de diciembre de 2017, el Consejo de la Facultad de Ingeniería Forestal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica concepto sobre la viabilidad del beneficio de la medida transitoria de que trata el Acuerdo 017 de 2017.

La Oficina de Asesoría Jurídica, emite el 26 de enero de 2018, el concepto N° 001 concluyendo que no era viable puesto que dicha medida está dirigida a profesores que no han podido allegar el título de posgrado y en el caso concreto del profesor SALGADO CASTILLO, no había concluido el plan de estudios y no era actualmente estudiante del doctorado.

El 21 de febrero de 2018, el Rector mediante oficio 1.DR-INT-065, solicitó al Comité de Desarrollo de la Docencia, la remisión del informe del estudio y análisis de los casos de incumplimiento en las comisiones de estudio otorgadas y en consecuencia determinar quiénes eran beneficiarios.

El 26 de febrero de 2018 el Consejo de Facultad expidió el Acuerdo N° 043 mediante el cual autoriza el reintegro del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, al programa de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, en el periodo A-2018, con base en la recomendación del Comité Curricular del doctorado mediante oficio 6.6-011 del 23/02/2018.

El 14 de marzo de 2018 el Vicerrector Académico en calidad de Presidente del Comité de Desarrollo de la Docencia, mediante oficio 2-0511 solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica concepto sobre la viabilidad de realizar el reintegro del profesor SALGADO CASTILLO, al doctorado autorizado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería Forestal a través del Acuerdo 043/2018.

El 16 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica en concepto N° 020, concluye que no es viable el reintegro del profesor SALGADO CASTILLO, debido a que no realizó matrícula en los periodos: B-2015, A-2016, B-2016, A-2017, B-2017 y A-2018, además que no obedece a los casos contemplados en el artículo 9 del Estatuto Estudiantil.

El 30 de mayo de 2018, el Vicerrector Académico mediante Oficio 2-00908, informa a la rectoría que el Comité de Desarrollo de la Docencia una vez estudiado nuevamente el caso del profesor SALGADO CASTILLO, en sesiones del 2 y 22 de marzo de 2018 decidió no otorgar el beneficio establecido en el Acuerdo N° 017-2017, en razón a su situación académica y la pérdida de la calidad de estudiante, que no le permitiría cumplir con los tiempos establecidos en el mencionado Acuerdo.

De conformidad con el plan de estudios aprobado por el Consejo Académico mediante Acuerdo N° 0146 del 15 de septiembre de 2010, el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, está conformado por ocho (8) niveles, con un total de 88 créditos, de modalidad presencial y por cohortes anuales. El artículo quinto establece como requisitos de grado: i) Cumplir con los requisitos generales exigidos por la universidad, y ii) Haber cursado y aprobado los 88 créditos académicos establecidos en el programa, incluyendo la presentación escrita, sustentación y aprobación de su trabajo de grado.

Conforme la certificación emitida por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, en oficio N° 2.1-370 del 11 de septiembre de 2018, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, adelantó los periodos académicos: B-2011, A-2012, B-2012, A-2013, B-2013, A-2014 y B-2014; es decir, que cursó siete niveles de los ocho que conforman el doctorado. Se certifica igualmente que con posterioridad al semestre A-2015, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, no realizó registros de matrícula, por lo que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Estudiantil (Acuerdo N° 051 del 8 de agosto de 1990) y Estatuto Estudiantil (Acuerdo N° 006 del 1° de marzo de 1996), perdió la calidad de estudiante como quiera que no realizó el reintegro en los siguientes cuatro periodos académicos, proceso que debió adelantar como máximo para el período académico A-2017.

Por otra parte, en diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior y Consejo Académico, entre los que se encuentra el Acuerdo N° 146 del 15 de septiembre de 2010, artículo 5, se indica de manera clara los requisitos que deben cumplir los docentes a quienes se les concedan comisiones de estudio, como la presentación escrita, sustentación y aprobación de su trabajo de grado, de lo que se deriva la entrega del diploma o acta de grado, para lo cual el estudiante cuenta con un año a partir de la terminación de los estudios.

La documentación aportada por la Universidad deja claramente establecido, que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, no logró cumplir con la presentación del título del Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, dentro del plazo estipulado en la reglamentación interna, ni aún con la prórroga que le concedió el Consejo Académico a través del Acuerdo N° 177 de 2015, que le permitió ampliar en cuatro meses, desde el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo para culminar la fase de estudios del Doctorado, lo que quería decir que la fecha límite para la presentación del aludido título o acta de grado, como el requisito de mayor importancia, se extendió por ende hasta el 31 de diciembre de 2016.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Sobre la situación generada por el docente SALGADO CASTILLO, en relación con la manifestación del mismo docente, en el sentido de encontrarse en imposibilidad de entregar el referido título académico, se desató una amplia actividad de los diferentes estamentos universitarios, que se expresó en múltiples pronunciamientos a través de acuerdos, actas, conceptos y oficios de la Rectoría, el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Consejo de Facultad, la Vicerrectoría Académica, el Comité de Desarrollo de la Docencia, el Comité Curricular del Doctorado y la Oficina de Asesoría Jurídica, en los que en principio se optó por autorizar el reintegro del docente al programa del doctorado, pero que posteriormente después de nuevos y prolongados estudios, terminó por negar dicho beneficio en virtud de su situación académica. Ello quedó ampliamente evidenciado en la documentación que se presentó anteriormente en forma cronológica y que hace parte del acervo probatorio.

En lo relacionado con el aspecto financiero de la denuncia, mediante certificación contenida en oficio 4.1-0089 del 6 de septiembre de 2018, suscrita por la Tesorera Pagadora YOLANDA GARCÍA BUITRAGO, al docente FELIX SALGADO CASTILLO, con motivo de la comisión de estudios, se le efectuaron pagos por la suma de \$42.679.720, que corresponden a los apoyos económicos para matrícula y apoyo para compra de libros, conforme al siguiente detalle:

Cuenta	Fecha	Valor	Concepto
5620	19/09/2011	\$5.356.000	Apoyo para matrícula y libros, Semestre B/2011
1483	17/04/2012	\$4.533.600	Apoyo para matrícula, Semestre A/2012
6137	05/10/2012	\$4.533.600	Apoyo para matrícula, Semestre B/2012
140	15/02/2013	\$1.179.000	Apoyo para compra de libros, Semestre A/2013
523	21/02/2013	\$4.716.000	Apoyo para matrícula, Semestre A/2013
4823	22/07/2013	\$1.179.000	Apoyo para compra de libros, Semestre B/2013
5360	01/08/2013	\$4.716.000	Apoyo para matrícula, Semestre B/2013
291	06/02/2014	\$4.928.000	Apoyo para matrícula, Semestre A/2014
348	14/02/2014	\$1.232.000	Apoyo para compra de libros, Semestre A/2014
5078	19/06/2014	\$1.232.000	Apoyo para compra de libros, Semestre B/2014
5799	17/07/2014	\$4.435.200	Apoyo para matrícula, Semestre B/2014
342	12/02/2015	\$4.639.320	Apoyo para matrícula, Semestre A/2015
Total		\$42.679.720	

La Universidad del Tolima, en el Acuerdo 015 del 31 de octubre de 2003, fijó en el artículo vigésimo primero, la obligatoriedad de establecer una garantía a efecto de asegurar el buen uso de los recursos, mediante la suscripción de un pagaré por parte del profesor en comisión, trámite que se adelanta ante la Oficina Jurídica, quien debe responder porque en el documento se incorporen los derechos y obligaciones del profesor, pero también las debidas garantías para la Universidad.

La auditoría en oficio DTCFMA-855-2018-111, recibido en la Universidad del Tolima el 27 de noviembre de 2018, solicitó entre otra información, copia del contrato suscrito entre la Universidad y el docente para la comisión de estudios, copia de los pagarés tanto inicial como del que ampara la prórroga otorgada mediante Acuerdo 177 de 2015, así como certificar si la Universidad había iniciado acción de cobro de los dineros cancelados al docente FELIX SALGADO CASTILLO, con destino al pago de las matrículas y los aportes para la compra de libros.

La respuesta de la Universidad del Tolima, contenida en el oficio 1.DR.EXT-438, recibido en el organismo de control el 3 de diciembre de 2018, aporta copia en medio magnético del Pagaré de Contragarantía de Comisión de Estudios N° CCE-17-11, el cual se suscribió en blanco (sin fecha, ni valor) con fundamento en lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio. Igualmente se remite copia de la Carta de Instrucciones Pagaré con

Espacios en Blanco Persona Natural, documentos que fueron suscritos por FELIX SALGADO CASTILLO, cédula 93.355.751, en calidad de Becario, MARTHA JUDITH ZAMORA BERMUDEZ, cédula 65.755.470 y ALBERTO NIÑO TORRES, cédula 17.033.435, quienes obran en calidad de deudores solidarios. Se cuenta además con la certificación suscrita el 28 de noviembre de 2018, por la Directora de la Oficina de Contratación, PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA, indicando que el Pagaré y la Carta de Instrucciones firmadas por el profesor SALGADO CASTILLO, reposan en la caja fuerte de la Oficina de Tesorería de la Universidad del Tolima y que los soportes archivados en el expediente son la primera copia de los documentos originales.

En lo atinente a la prórroga otorgada por el Consejo Académico, la Directora de la Oficina de Contratación, PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA, en Oficio 1.2.2-521 del 28 de noviembre de 2018, informa a la Jefe de la Oficina de Control de Gestión, ETHEL MARGARITA CARVAJAL, *"que una vez revisado el expediente que reposa en la oficina de contratación no obra copia del pagaré y la carta de instrucciones actualizados"*.

En ese orden de ideas se tiene claro que la Universidad del Tolima, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° 015 de 2003, Artículo Vigésimo Primero, respecto a la exigencia de constituir el pagaré, más no así a lo previsto en el Artículo Vigésimo, referente a la obligatoriedad que le asiste al profesor de reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la Universidad durante la comisión de estudios, en caso que no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicio.

Si bien el deber de reembolsar los dineros se fija para el docente beneficiario de la comisión de estudios, de ello se deriva una obligación de hacer para la Universidad, en el sentido de accionar los mecanismos administrativos y los instrumentos jurídicos con que cuenta, a fin de obtener la oportuna recuperación de los recursos, dado que el fin para el cual fueron erogados, finalmente no se cumplió.

Sobre este particular, no existe evidencia que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO haya asumido por su propia iniciativa el compromiso de cancelar el valor que le giró la Universidad, ni que el ente educativo haya adelantado las acciones de cobro que le correspondían (Gestión Persuasiva, Artículo 17, Resolución de Rectoría N°1420 de 2017), ni el proceso de recuperación de cartera por jurisdicción coactiva (Título 3, Capítulo 1, Resolución de Rectoría N°1420 de 2017), pese a que el plazo para la presentación del título del doctorado venció desde el 31 de diciembre de 2016, vale decir, que a la fecha del presente informe se cumplen cerca de dos años sin actuaciones concretas de ninguna de las partes en dicho sentido.

Ahora, el Procedimiento Beca-Crédito de Estudio para Formación Doctoral, del Proceso de Gestión del Talento Humano, Código TH-P14, contempla que el profesor al obtener el título, debe entregar mediante oficio a la Sección de Almacén, los libros adquiridos durante la beca - crédito con las respectivas facturas originales, para legalizar el apoyo por este rubro. No obstante dentro de la documentación allegada por la Universidad no existe el aludido oficio, ni comprobante de almacén que pruebe el cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, la Universidad en cumplimiento del Programa de Fortalecimiento de la Formación Docente contenido en el Plan de Desarrollo 2013 - 2022, que tiene entre otros propósitos alcanzar las metas en cuanto al número de docentes con título de doctorado y por ende impactar los indicadores de calidad educativa, fortalecer los procesos de acreditación, expandir la oferta académica de pregrado y de posgrado, además de atender las necesidades de investigación y de proyección social, efectuó una inversión equivalente a la sumatoria de las matrículas y apoyos efectuados para la compra de libros del docente FELIX SALGADO CASTILLO, para la realización del Doctorado.



Sin embargo, habiéndose demostrado el incumplimiento de las obligaciones del profesor SALGADO CASTILLO, al no presentar el correspondiente título, quedando por consiguiente impedido para cumplir con la contraprestación académica y ante la falta de gestión de la Universidad en la recuperación de los recursos, los dineros girados por el ente universitario para financiar la comisión de estudios, se constituyen en un presunto detrimento del patrimonio de la Universidad del Tolima, en cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$42.679.720.00), más los intereses corrientes sobre el saldo insoluto a la fecha en que se obtenga el resarcimiento y más los intereses de mora en caso que sea necesario liquidarlos, tal como quedó previsto en el Pagaré suscrito por el beneficiario. La responsabilidad de acuerdo con lo consignado en este documento, recae en primera instancia sobre el señor FELIX SALGADO CASTILLO, en su condición de Becario, así como en la señora MARTHA JUDITH ZAMORA BERMUDEZ y el señor ALBERTO NIÑO TORRES, en calidad de deudores solidarios.

Cabe señalar que la información remitida por la Universidad incluye copia del Oficio 2-001630 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual el señor Vicerrector Académico, OSCAR IVÁN CORTÉS HERNANDEZ, informa a la Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCÍA, que el Comité de Desarrollo de la Docencia en sesión del día 2 de octubre, determinó que los becarios y profesores a quienes se les concedió apoyos económicos para compra de libros, deben reintegrar el valor adeudado con docencia – orientación de asignaturas en pregrado o posgrado. A renglón seguido el Comité recomienda que el profesor realice un acuerdo de pago con la institución, en el cual se determine que el valor liquidado por las horas orientadas para tal fin, debe ser reintegrado a la Universidad con el objeto de dar cumplimiento a la contraprestación y pago de la deuda.

Frente a este particular es preciso indicar que la determinación del Comité se entiende respecto de los aportes o apoyos económicos concedidos para compra de libros, pero no se toma ninguna determinación respecto a los aportes otorgados para el pago de las matrículas. Por otra parte, el procedimiento a seguir una vez el docente concluya la comisión, bien sea que se termine con éxito o no, está claramente establecido en el Acuerdo N° 015 de 2003, emitido por el Consejo Superior, así como en la Resolución N° 1420 de 2017 expedida por el Rector, esta última reglamentaria del recaudo de cartera.

Según lo previsto en el Estatuto General (Acuerdo N°104 de 1993), el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección de la Universidad, en tanto que el Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la institución, ambas instancias con plenas facultades para reglamentar y conceder comisiones de estudio. El Comité de Desarrollo de la Docencia es un órgano adscrito a la Vicerrectoría Académica y funciona como organismo asesor de éste, del Consejo Superior y del Rector, por lo que no tiene facultades decisorias y por ello la determinación adoptada frente al caso del profesor SALGADO CASTILLO, contraría abiertamente la normativa institucional y desconoce procedimientos previamente reglados por órganos directivos de superior jerarquía.

En lo relativo a las responsabilidades en el seguimiento a las comisiones de estudio y la recuperación de los recursos, el Acuerdo N° 002 de 1989 del Consejo Superior reestructuró la Vicerrectoría Académica y le asignó, entre otras funciones: "*Promover de manera permanente la formación y capacitación del profesorado*". El artículo segundo crea, entre otros comités adscritos a la Vicerrectoría, el Comité de Desarrollo de la Docencia, órgano que cumplió con el seguimiento a la comisión de estudios otorgada al docente SALGADO CASTILLO, pese a que dentro de las funciones asignadas en el artículo 21, no se especifica claramente esta responsabilidad.

No obstante, el Manual de Funciones le asigna al Vicerrector Académico la tarea de presidir el aludido comité, impulsar sus actividades, así como coordinar y vigilar el correcto

cumplimiento de las comisiones de estudio de los docentes. Por ello se hace necesario determinar si el señor Vicerrector actuó en armonía con esta función, para lo cual la auditoría estableció la existencia de las siguientes comunicaciones en relación con la comisión de estudios del profesor SALGADO CASTILLO.

El 22 de diciembre de 2015, en oficio 2-VAC-2609, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, informa al profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO, que su comisión de estudios de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas en la Universidad del Tolima, vence el 31 de diciembre de 2015.

El 28 de marzo de 2016, en oficio 2-CDD-0249, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, solicita al profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Acuerdo del Consejo Superior N°031 de 1994 (Estatuto Profesor) remitir copia del oficio entregado al nominador de la Universidad del Tolima, en el cual informa que se reintegra a sus labores como docente.

El 11 de abril de 2016, en oficio 2-CDD-0228, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, le recuerda al profesor SALGADO CASTILLO, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo del Consejo Superior N° 028 de 1985, cuenta con un (1) año para la entrega del título, el cual vence el 1° de enero de 2017.

El 31 de octubre de 2016, en oficio 2-CDD-01424, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO, que de conformidad con las funciones de seguimiento que debe realizar el Comité de Desarrollo de la Docencia a las comisiones de estudio concedidas a los profesores de planta, le recuerda que tiene como fecha límite para presentar el título de Doctor en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, hasta el **31** de diciembre de 2016.

El 14 de diciembre de 2016, en oficio 2-CDD-01554, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO, en atención a los compromisos adquiridos en el marco de la comisión de estudios y según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo del Consejo Superior N°028 de 1985, que el tiempo para entregar el título de Doctor vence el 31 de diciembre de 2016. El 6 de febrero de 2017, en oficio 2-CDD-0199, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO que tenía plazo de un año para presentar el acta de grado o título de doctor, el cual se venció el 31 de diciembre de 2016 y que por lo expuesto el profesor se encuentra en incumplimiento de la comisión de estudios desde el 1° de enero de 2017.

El 31 de marzo de 2017, en oficio 2-CDD-0618-1, el Vicerrector Académico encargado, Enrique Alirio Ortiz Guiza, con base en el seguimiento realizado por el Comité de Desarrollo de la Docencia, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo vigésimo, del Capítulo 7 (Otras disposiciones) del Acuerdo N° 015 de 2003 expedido por el Consejo Superior, pone a consideración para conocimiento y fines pertinentes del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Fabián Giovanni Peña Rojas, la situación de incumplimiento de ocho profesores a las comisiones de estudio y becas crédito otorgadas por la universidad, entre los que se encuentra el docente FELIX SALGADO CASTILLO.

El 16 de mayo de 2017, mediante oficio 2-CDD-0830, el Comité de Desarrollo de la Docencia, en cumplimiento de sus funciones, entre ellas, realizar seguimiento a las comisiones de estudio y remitir informe al Consejo Académico, comunicó a este órgano que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, entró en incumplimiento de los compromisos desde el 1° de enero de 2017.

El 18 de mayo de 2017, en oficio 1.1-CA-0126, el Consejo Académico corre traslado para el conocimiento y fines pertinentes a la Oficina de Control Interno Disciplinario del oficio 2-

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

CDD-0830, referido al incumplimiento de los compromisos del profesor SALGADO CASTILLO, con relación a la comisión de estudios.

Las comunicaciones antes relacionadas evidencian que el Comité de Desarrollo de la Docencia, que preside el Vicerrector Académico, actuó conforme a las responsabilidades asignadas respecto de las comisiones de estudio, en el sentido de advertir oportunamente al profesor SALGADO CASTILLO, sobre los vencimientos de los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones como estudiante del doctorado, entre ellas, la entrega del título respectivo. De igual manera se infiere, que las acciones adelantadas por el Comité le permitieron al Vicerrector Académico, acatar una de sus funciones esenciales prevista en la *Descripción de Responsabilidades y Competencias*, del Sistema de Gestión de Calidad, en cuanto le demanda de manera expresa el deber de: *"Coordinar y vigilar el correcto cumplimiento de las comisiones de estudio de los docentes"*.

Sin embargo, frente al hecho del incumplimiento de las obligaciones del profesor en comisión: i) Cursar y aprobar los 88 créditos académicos establecidos en el programa, ii) Sustentar y obtener la aprobación de su trabajo de grado, y, iii) Presentar el título o acta de grado del doctorado; se hacía necesario activar por parte de la Universidad los mecanismos administrativos para obtener la recuperación de los recursos asignados. Resolución N° 1420 de 2017, por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, establece en el artículo quinto que la competencia para el cobro coactivo administrativo se establece en la Vicerrectoría Administrativa a nombre de la entidad. Dentro de sus funciones se encuentra: *"Efectuar requerimientos persuasivos a los deudores de la entidad, antes de iniciar el proceso coactivo..."*. Por su parte el parágrafo 2, del artículo 17, expresa que cuando se adelante la etapa de cobro persuasivo en la Universidad, la misma no podrá exceder de 45 días calendario y si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o concertar con el deudor la facilidad de pago, se iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

La documentación reportada por la Universidad en atención al requerimiento formulado por la Contraloría Departamental, no da cuenta que las acciones de cobro persuasivo de que trata la Resolución N°1420 de 2017, se hayan adelantado y menos aún que el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se haya iniciado. Lo que se evidencia es que el Comité de Desarrollo de la Docencia, en oficio 2-CDD-0830 de mayo 16 de 2017, notificó al Consejo Académico del incumplimiento del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, desde el 1° de enero de 2017 y que el Consejo Académico a través del oficio 1.1-CA-0126 del 18 de mayo de 2017, corrió traslado de esta comunicación a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de quien no se conoce ningún pronunciamiento.

El Estatuto General de la Universidad del Tolima (Acuerdo N°104 de 1993), estableció que el Consejo Académico está integrado por: 1) El Rector quien lo presidirá, 2) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector, 3) El Vicerrector de Desarrollo Humano y Recursos Educativos, y 4) El Vicerrector Administrativo, entre otros. Como se puede observar, el señor Rector y el señor Vicerrector Administrativo (En quien se estableció la competencia para el cobro coactivo) quedaron enterados de la situación del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, desde la notificación que hiciera el Comité de Desarrollo de la Docencia al Consejo Académico, el 16 de mayo de 2017, órgano del cual son miembros principales. En ese orden de ideas les correspondía actuar en consonancia con las funciones contempladas en el Estatuto General y desarrollar el procedimiento contemplado en la Resolución N°1420 de 2017, es decir, darle aplicabilidad al proceso de cobro coactivo (folios 2 al 73).

En virtud de lo anterior, a través del auto número 026 del 09 de abril de 2019, este Despacho ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N° 112-021-019, ante la Universidad del Tolima, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué, en su condición profesor de

planta del referido claustro universitario, el cual fue debidamente notificado a la parte implicada quien presentó su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportó algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y han sido valoradas según su pertinencia legal (folios 74 al 87, 88 al 98, 139, 140, 142 al 201).

Posteriormente, mediante Auto No 002 del 10 de febrero de 2021, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el presunto responsable fiscal para la época de los hechos, señor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué, en su condición profesor de planta de la referida Universidad, en cuantía de \$42.679.720.00, con ocasión a los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal y por las razones expuestas en el hallazgo 0007 del 13 de febrero de 2019 (folios 206 al 222).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, mediante comunicación enviada vía correo electrónico institucional radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00000915 del 01 de marzo de 2021, el profesor Félix Salgado Castillo, dentro el término legal concedido para tal efecto, presentó los argumentos de defensa, los cuales se incorporaron al proceso adelantado y fueron analizados antes del pronunciamiento de fondo correspondiente; **igualmente** se advierte que a través del Auto No 012 del 24 de marzo de 2021, se indicó que las pruebas aportadas eran incorporadas al expediente para la valoración respectiva y se decidió además decretar de oficio por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes: **1)-** Oficiar a la Universidad del Tolima, para que nos allegara con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-021-019: **a)-** Fotocopia del acuerdo de pago realizado o celebrado entre la Universidad del Tolima y el profesor Félix Salgado Castillo, con ocasión al Auto No 003 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo promovido contra el aludido docente; y/o indicarnos el estado actual de dicho proceso coactivo. **b)-** Nos confirmara cuál era la situación real, a la fecha, del profesor Félix Salgado Castillo, frente al compromiso adquirido con la Universidad del Tolima, de concluir el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental en Cuencas Hidrográficas, teniendo en cuenta el **Oficio** 6.6-006 del 21 de enero de 2021, suscrito por el señor Omar A. Melo Cruz, Director Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima, a través del cual se da a conocer al profesor Salgado Castillo y otro, un cronograma de matrícula para el año 2021. **2)-** Oficiar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para que nos allegara con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-021-019, el cual se adelanta ante la Universidad del Tolima: **Fotocopia** de los Autos Números 186 de 2019 y 030 de 2019, radicación SOIF-012-2019, donde al parecer se analizaron situaciones presentadas con el incumplimiento de comisiones de estudios por parte de docentes de la Universidad del Valle. **3)-** Consultar internamente en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, si dentro de los procesos que se adelantan ante la Universidad del Tolima, se encuentran antecedentes relacionados con los Autos Números 186 de 2019 y 030 de 2019, radicación SOIF-012-2019, proferidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, donde al parecer se analizaron situaciones presentadas con el incumplimiento de comisiones de estudios por parte de docentes de la Universidad del Valle (folios 284 al 297).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 014 del 21 de octubre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el mencionado profesor Salgado Castillo, en cuantía de \$50.440.086.00, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo (folios 347-370). Una vez notificado el referido Fallo, la parte implicada presentó el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada número CDT-RE-2021-00005490 del 22 de noviembre de 2021 (folios 376 al 408), el profesor **FÉLIX SALGADO CASTILLO**, en su condición de presunto responsable fiscal, interpone recurso de reposición contra el aludido fallo con el fin de que sea revocado en su totalidad, al igual que las medidas cautelares adoptadas, aduciendo que no entiende al ente de control cuando en el acápite ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN, vista al folio 32, afirma: "...no es de recibo para el despacho que se pretenda desdibujar la labor del órgano de control frente a los hechos narrados en el hallazgo, con el argumento que se está juzgando dos veces por el mismo hecho desconociendo el principio non bis ídem ..."; quedando planteada una prevención frente a sus argumentos que pretenden desvirtuar los de la Contraloría y observando cierto sesgo en el manejo de los cargos en su contra y que sobre el particular procede a sustentar la impugnación, así:

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El debido proceso de conformidad con el artículo 29 Constitucional, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sin embargo el a-quo contraviniendo esta disposición constitucional, limita la aplicación de este derecho fundamental de naturaleza constitucional, solamente a cuando haya sanción, tal como lo predica al folio 32 del fallo que impugno: "Vale decir no se evidencia duplicidad de sanción alguna...". En el escrito de excepciones, se reprodujo la siguiente cita jurisprudencial: La Corte Constitucional en la sentencia C-870/02, del 15 de octubre de 2002, en uno de sus apartes expresa lo siguiente: "Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in idem según la cual LA PROHIBICIÓN NO ESTÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A UNA DOBLE SANCIÓN; la prohibición se dirige a ser "juzgado" dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in idem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho". Acorde con lo expuesto, el fallo que impugno, se produjo contrariando la constitución y jurisprudencia, de manera falaz, por cuanto de antemano conocía de la mencionada jurisprudencia y a pesar de ello no tuvo argumento alguno para debatirla, solo se limitó a guardar silencio y proferir el fallo sancionatorio que impugno. Tal y como se afirma en el fallo, está plenamente demostrada la existencia de un proceso administrativo sancionatorio y otro coactivo en la Universidad del Tolima, sobre los mismos hechos y con los mismos involucrados, en conclusión, entre la Universidad del Tolima y la Contraloría Departamental del Tolima, me están juzgando dos (2) veces por el mismo hecho; en consecuencia, al tenor de lo aquí expuesto, procede sin duda alguna la revocatoria del Fallo 014 de 2021, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN. Causa asombro el desconocimiento que el a-quo desarrolla sobre este tema. Veamos. Sobre la contraprestación, al folio 33 del fallo 014 de 2021 expresa lo siguiente: "... debe aclararse que dicha afirmación no es cierta en la

medida que la misma (contraprestación) solo se predica en evento de la terminación del doctorado. En este caso en el pagaré se dijo. Una vez terminados los estudios, como contraprestación, deberá prestar sus servicios a la Universidad del Tolima, como profesor de planta de tiempo completo por un término no menor al doble de la presente comisión...". El mismo folio del fallo 104, más adelante expresa: "Así entonces, no podría validarse aisladamente las previsiones del artículo vigésimo del acuerdo 015 de 2003, traídas a colación por el presunto responsable, que indica que en caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla con la retribución en tiempo de servicios...". De lo expuesto se infiere lo siguiente: 1. El fallador no señala cuando se terminan los estudios y cuando termina el doctorado; porque si nos atenemos a la tesis del fallador, la terminación de estudios y la terminación del Doctorado se dará simultáneamente. 2. Con el fin de dirimir la confusión en la que cae el fallador, no me voy a referir a la terminación del doctorado, me voy a referir a la obtención del título. 3. La terminación de estudios es antes de la obtención del título. 4. Para cumplir con los requisitos exigidos para obtener el título, como tesis de grado, entre otros, deben haberse culminado los estudios. 5. La elaboración de la tesis de grado demanda varios semestres e incluso años. 6. Cuando el docente termina sus estudios, comienza la contraprestación, a tal punto que durante el ejercicio de la contraprestación, sin que haya obtenido el título, el docente no puede ser comisionado para ocupar cargo administrativo alguno. 7. Con la claridad que se tenga en torno a lo que es contraprestación, obtención del título y la terminación del doctorado, se puede interpretar el artículo 20 del Acuerdo 015 de 2003, cuando señala que un docente es responsable cuando no obtenga el título "o" no cumpla con la retribución en tiempo de servicios. No es correcto afirmar que la contraprestación se puede adelantar cuando termine el doctorado, como lo afirma el fallador, ya que por simple lógica si termina el doctorado, no habría lugar a la contraprestación por sustracción de materia; si termina el doctorado obviamente termina la comisión de estudios. Si partimos de un supuesto más realista al planteado por el fallador, en el sentido de que la contraprestación se lleve a cabo después de la obtención del título, tampoco tendría sentido adelantar la contraprestación, puesto que, con la sola obtención del título, el docente quedaría exonerado de responsabilidad y no se vería obligado a cumplir con la contraprestación, generando un invaluable perjuicio en docencia, investigación y extensión a la comunidad universitaria. 8. Con las aclaraciones dadas en los numerales anteriores, se puede establecer con claridad porqué la contraprestación comienza cuando el docente en comisión de estudios culmina las asignaturas y se reintegra a sus labores como docente; de ahí que en el artículo 20 del Acuerdo 015 de 2003, se haya acudido a la conjunción disyuntiva "O" para señalar que un docente es responsable cuando no cumpla con la contraprestación "o" no obtenga el título, en desarrollo de una comisión de estudios. 9. Por las razones expuestas, Contralorías de otros departamentos como las del Valle del Cauca han archivado procesos de cobro coactivo contra docentes universitarios en comisión de estudios, cuando están en ejercicio de la contraprestación. Es el caso de la Contraloría Departamental del Valle fallo AUTO No 186 del 18 de noviembre de 2020 pagina 11 "Los docentes que han terminado estudios se encuentran laborando dentro del campo universitario, cumpliendo así lo estipulado en las normas.." 10. Es de gran aporte para dilucidar el error conceptual de la Contraloría, el acuerdo 017 de 2017, cuando en el ítem 8 de las consideraciones se afirma: que en la actualidad los profesores beneficiados de la comisión han culminado sus estudios o han adelantado gran parte de los mismos, por lo cual correspondería incentivar la terminación de estos, para que se mejore la formación del profesorado de la institución y se contribuya a cumplir las metas del plan de desarrollo. Está claro que la culminación de los estudios no es igual al título, o al doctorado. 11. Finalmente se colige, que mientras un docente en comisión de estudios se encuentre en la etapa de la contraprestación no pone en riesgo el patrimonio de la Universidad del Tolima, así no haya hecho entrega del título.

SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO. El título que presta mérito ejecutivo y su procedimiento para hacerlo efectivo, deben estar sometidos a los parámetros señalados en el contrato de comisión de estudios y los actos administrativos que la reglamentan. En este orden de

ideas no hay que expedir resoluciones y demás actos administrativos sin control alguno por parte de la Universidad del Tolima y la Contraloría Departamental, so pretexto de que están protegiendo el patrimonio de la Universidad del Tolima, pasando por encima del patrimonio de los docentes y de sus derechos fundamentales; el único título ejecutivo idóneo para el cobro coactivo es el pagaré en blanco con las instrucciones dadas por el docente beneficiado con la comisión de estudios. Va está pregunta para el señor fallador y ojalá no la lea de soslayo y se niegue a responder. ¿Paraqué se firmó el pagaré que garantiza el cumplimiento de las obligaciones consagradas en las comisiones de estudio?

PLANTEAMIENTOS HECHOS EN LAS EXCEPCIONES, SOBRE LOS QUE EL FALLADOR GUARDA SILENCIO. En el escrito de excepciones se planteó que la obligación consagrada en las Resoluciones 1468 de 2019 y 624 de 202 no es clara y no es exigible. No es clara la obligación porque en la parte motiva el valor es de \$263.100.377 y en la parte Resolutiva es de \$307.068.797. No se ha dicho la razón para esta diferencia. Por otro lado, no es exigible por cuanto el contrato de comisión de estudios continúa vigente; esto daría pie para que a futuro expidan otro acto administrativo para otro cobro, so pretexto de que la comisión de estudios no se ha dado por terminada. Otra pregunta para el fallador ¿La comisión de estudios base de este cobro coactivo, sigue vigente?, ¿En caso afirmativo, bajo que fundamento fáctico o legal?

SOBRE LOS ACTOS DE GESTIÓN FISCAL. Como uno de los elementos fundamentales constitutivos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, es "1) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal", es fundamental reiterar como se ha planteado en los argumentos de defensa, así como en los memoriales entregados, que no existen dichos fundamentos en mi caso, puesto que frente a una conducta dolosa o culposa la Corte Constitucional ha fijado jurisprudencia la cual se ha anunciado en los textos entregados, es claro que el fallador quiere endilgarme sin presentar prueba alguna de dichas conductas o demostrar dichas conductas; por el contrario, realice los aportes indispensables para demostrar que ha sido la Universidad de Tolima, quien ha obstaculizado mi titulación violando mis derechos fundamentales al debido proceso, lo cual quedó corroborado con el fallo de tutela mediante la cual un Juez de la República ordenó que deberían registrarme la nota de avance de tesis, acción que se habían negado, primero guardando silencio por casi un año y segundo una negativa expresa. Así mismo la Administración de la Universidad procedió a demandar el acto académico 043 de 2018, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Tolima, acción que no prospero debido a que era un acto académico y los actos académicos no están sujetos a control judicial. Así mismo, he demostrado todas mis actuaciones para lograr graduarme, las cuales se enunciaron en los documentos entregados al ente fiscalizador. Ahora bien le aclaro al fallador que si no he logrado graduarme fue por las actuaciones de la Universidad quien me excluyó como estudiante y al perder dicha condición las normas de la Universidad así como la Ley 30 de 1992, prohíben los trámites si no se tiene dicha condición. Por lo que lo dicho en los argumentos de defensa y la versión libre sobre el 29 de julio de 2019, no se logró concretar no fue por mi culpa, sino por las actuaciones de la Universidad. Ahora bien, si acudí a la figura del reingreso fue por recomendaciones de la misma universidad (ver oficio 2.1 124 del registrador, se anexa, ítem 8 de la respuesta). Vale la pena precisar que para endilgar responsabilidad fiscal, esta responsabilidad debe originarse en funciones propias consagradas en el manual de funciones de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política. Como el docente no tiene funciones de control fiscal, este tipo de responsabilidades de naturaleza fiscal deben recaer en los ordenadores del gasto, en este caso el Rector y Vicerrector Académico, quienes además de ser ordenadores del gasto no ejercieron funciones de vigilancia y control sobre los dineros girados para el cumplimiento de dichas funciones. Es más, yo como los demás docentes en comisión nunca tuvimos la posibilidad de disposición sobre dichos dineros ya que estos dineros tenían como destinatarios a Universidades, aerolíneas, etc. Por eso no es de recibo la afirmación del fallador: "... en el entendido de que en dicho servidor recaía

la obligación de administrar y gastar debidamente el recurso asignado para sacar adelante el mencionado proyecto de educación, el cual fue girado por la Universidad del Tolima dentro de los plazos acordados." Es de aclarar que la Contraloría General de la Nación haciendo uso de esta conceptualización excluyo de responsabilidad fiscal a los profesores: Arlovich Correa, proceso PRF-2016-01064; Álvaro Vejarano proceso PRF2016-01166; Miguel Villarraga proceso PRF-2016-01071 Juan Carlos Ferrero proceso PRF-2016-01126. Por lo que de continuar se estaría violando el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución, como base de la aplicación del principio por analogía. Preocupa como el fallador en la página 28 del fallo, manifiesta que hay que tener en cuenta la nueva regulación, haciendo alusión al decreto 403 el cual referencia en el fallo, ante lo cual es preciso manifestar que el señor fallador aplica esta nueva normatividad, para sustentar su fallo, desconociendo el artículo 29, de la constitución "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En este orden de ideas la Auditoría General de la Nación emitió concepto al respecto Concepto 110.55.2020 SIA ATC. 012020000570, " Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia..."

SOBRE LA PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA Por otra parte, el fallador de una manera apresurada y sin un examen a profundidad y análisis sesgado de la situación desvirtúa el planteamiento realizado sobre la prejudicialidad administrativa, cuando en los argumentos de defensa página 5 y 6 fui claro y sustente esta situación que se está presentado. No entiendo porque se incluyen cosas como la tutela y otras acciones que nada tienen que ver con la PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA. Y tiene que ver con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la violación que ha incurrido la universidad de excluirme del beneficio del acuerdo 017 de 2017, por medio de la cual se amplió el plazo para hacer entrega de los títulos a la universidad, cuando el acuerdo era bastante claro. Ante esta circunstancia se interpuso la demanda respectiva, que busca que se me restablezcan mis derechos consagrados en el acuerdo 017 de 2019, mediante el cual se amplía el plazo para entregar el título y se me otorgue el plazo allí establecido. No entiendo las razones por medio del cual el fallador desconoce lo planteado.

DE LA CONSTRUCCIÓN DE CONJETURAS SUBJETIVAS PARTIENDO DE PREMISAS CARENTES DE SUSTENTO REAL Retomo nuevamente lo planteado en mis argumentos de defensa referente a mis actuaciones. Se afirma en el auto de la referencia que el suscrito actuó con una conducta dolosa o gravemente culposa, sin existir prueba alguna que lo lleve a esta conclusión, puesto que en el expediente no hay evidencias de ello, pues el hecho que no hubiese entregado el título no implica que lo hubiese hecho con mala intención o bajo la calificación que el investigar la tilda, de hecho con esta conclusión desestima mi comportamiento de buena fe. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C1194 de 2008, plantea que: "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario." Por lo anterior, pregunto en dónde están las pruebas que conduzcan a la conclusión que he actuado de mala fe, con dolo o gravemente culposo? En la misma sentencia de la Corte Constitucional se plantea que: "En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente" Cuando todas mis actuaciones han

estado encaminadas a titularme y por el contrario ha sido la Universidad del Tolima la causante que no haya podido optar por el título. Lo aquí planteado en los recursos anteriores se entregó las pruebas respectivas. Finalmente, con todo respeto, dado los criterios del ente de control en desconocer algunos principios constitucionales como el debido proceso (artículo 29 de CPC), ante el desconocimiento de la prejudicialidad administrativa que he venido planteando y ante PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, traigo algunos elementos consagrados en el fallo de la Corte Constitucional Sentencia SU-478/97: "Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el artículo 230 C.N, cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales."

Así mismo, no entiendo las razones por las cuales el fallador desconoce caprichosamente los fallos de la Contraloría Departamental del Valle y de la Contraloría General de la Nación Gerencia Departamental del Tolima, violando principios fundamentales como el de la igualdad, pues al analizar dichos fallos se puede corroborar que las situaciones son similares, ante este particular la Corte Constitucional en la sentencia C-083- 95 planteo: "La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Se advierte finalmente que a su escrito de recursos adjunta fotocopia de los siguientes documentos: - Acuerdo No 0092 del 01 de septiembre de 2006, del Consejo Académico, por el cual se autoriza registrar novedades en la plataforma para la oficina de registro y control académico; - Acuerdo No 162 del 29 de octubre de 2008, del Consejo Académico, por el cual se autoriza registrar novedades en la plataforma para la oficina de registro y control académico; - Oficio 6-127 del 16 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alfredo Lozano Botache, Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y dirigido al señor David Benitez Mojica, Vicerrector Académico, solicitando aplicación de nota en desarrollo en la plataforma Academusoft; - Oficio 2 CDD-01750 del 24 de octubre de 2017, suscrito por el Vicerrector Académico Oscar Iván Cortés Hernández y dirigido al profesor Félix Salgado Castillo, anunciándole que podría ser beneficiario del Acuerdo No 017 de 2017 y que debería informar si aceptaba ser beneficiario de dicha norma; - Oficio 2 CDD-1788 del 30 de octubre de 2017, suscrito por el Vicerrector Académico Oscar Iván Cortés Hernández y dirigido a la profesora Consuelo Arce González, informando sobre la situación del profesor Henry Garzón Sánchez; - Oficio 2 CDD-00345 del 19 de febrero de 2018, suscrito por el Vicerrector Académico Oscar Iván Cortés Hernández y dirigido al profesor Félix Salgado Castillo, señalándole que se encontraba en incumplimiento de la comisión en razón a que la fecha límite para la entrega del título era hasta el 01 de enero de 2017 y que conforme a la medida transitoria tenía dos años más para cumplir el compromiso; - Oficio 2 CDD-00718 del 26 de abril de 2018, suscrito por el Vicerrector Académico Oscar Iván Cortés Hernández y dirigido al profesor Félix Salgado Castillo, señalándole que teniendo en cuenta los conceptos jurídicos CJ-001-2018 del 26 de enero de 2018 y CJ-

020-2018 del 16 de abril de 2018, donde se concluyó sobre la no procedencia de su reintegro al doctorado, el Comité decidió de manera unánime acoger dichos conceptos y que en consecuencia no podría ser beneficiario del Acuerdo 017 de 2017 (folio 388); - Comunicación 2 CDD-001905 del 02 de noviembre de 2018, suscrito por el Vicerrector Académico Oscar Iván Cortés Hernández, Presidente del Comité de Desarrollo de la Docencia y dirigido al profesor Félix Salgado Castillo, indicándole que el Comité en sesión del 08 de octubre de 2018, determinó aprobar el plan de mejoramiento presentado por el CDD, para ser propuesto a los profesores beneficiarios, actividad que fue desarrollada el 23 de octubre de 2018 y donde se determinó que era beneficiario del referido Acuerdo 017 de 2017; - Comunicación 2.1-004 del 22 de enero de 2019, suscrita por el señor Esteban Mauricio Lara Hernández, Director Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, dirigido a la Secretaria Académica Johanna Magaly García Andrade, informando que respecto a la corrección de las calificaciones de los señores Félix Salgado Castillo, entre otros, no era viable porque incluso la Oficina Jurídica había señalado que se encontraba en contravía de la normatividad y que debería mediar un Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad y que a la fecha no se había allegado ningún Acuerdo sobre el particular; - Auto del Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 07 de marzo de 2019, radicación 73001-23-33-001-2019-00046-00, por medio del cual se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Universidad del Tolima, contra la misma Universidad del Tolima, donde se discutía la legalidad del Acuerdo No 043 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se autorizaba el reintegro de un estudiante al programa de doctorado y por considerar que violaba normas internas que regulan el asunto, rechazo que se da por entender que el objeto de análisis es de naturaleza meramente académica y producto de la autonomía universitaria y porque la demanda fue presentada por fuera del término concedido para ello (4 meses-artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA); - Oficio 1.1-SG-456 del 08 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria General Nidia Yurany Prieto Arango y dirigido al profesor Jader Muñoz Ramos, Facultad de Ingeniería Forestal, donde se le informa que no hay acto administrativo que derogue los Acuerdos del Consejo Académico 0092 de 2006 y 162 de 2008; - Oficio 6.129 del 10 de junio de 2019, firmado por la señora Consuelo Arce González, Decana de la Facultad de Ingeniería Forestal, enviado al señor Esteban Mauricio Lara Hernández, Jefe Oficina Admisiones, Registro y Control Académico, adjuntando entre otras, el Acuerdo No 114 del 10 de junio de 2019, por medio del cual se autoriza una corrección extemporánea de nota cero (0) por la nota 3.5, del estudiante Félix Salgado Castillo; - Oficio 6-248 del 12 de diciembre de 2019, firmado por la Secretaria Académica (Ad-Hoc), Consejo de Facultad de Ingeniería Forestal Johanna Magaly García Andrade, dirigido al señor Esteban Mauricio Lara Hernández, Jefe Oficina Admisiones, Registro y Control Académico, por medio del cual se expone que según los Acuerdos 0092 de 2006 y 162 de 2008, vigentes, el Consejo de Facultad de Ingeniería Forestal está facultado para autorizar a la Oficina de Admisiones hacer ajustes de novedades ACADÉMICAS; - Sentencia del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué, de fecha 23 de diciembre de 2020, donde se ordenó a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Tolima, adelantar las gestiones para dar aplicación al Acuerdo No 114 del 10 de junio de 2018 (corrección nota).

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 007 del 13 de febrero de 2019, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 014 del 21 de octubre de 2021, así como los planteamientos expuestos en el recurso interpuesto por la parte implicada, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular entonces, advertimos y reiteramos previamente lo siguiente: El artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, dispone que: "El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad (...)" y dentro de sus funciones según el artículo 65 ibídem, están, entre otras, las de definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional; definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución; y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución. **En este sentido**, encontramos que el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, profirió el Acuerdo No 0015 del 31 de octubre de 2003, por el cual se establecen políticas sobre comisiones de estudio conducentes a la obtención de títulos de postgrado, el cual contempla, entre muchos otros aspectos: Artículo 5. "Las comisiones de estudio no tendrán prórrogas"; Artículo 8. "Los docentes beneficiados con comisiones de estudios deberán laborar en la Institución el doble del tiempo que dure la comisión y deberán cumplir con todos los compromisos académicos establecidos en el presente Acuerdo". Artículo 19. "Una vez vencidos los términos para el cumplimiento de cada una de las contraprestaciones académicas establecidas en los capítulos anteriores, el docente pagará una multa equivalente al 10% del valor de la comisión y de la misma manera se procederá sucesivamente en caso de incumplimientos. La multa se interpondrá por resolución de Rectoría, previa solicitud motivada del Comité de Desarrollo de la Docencia". Artículo 20. "En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicios, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la Universidad durante la comisión de estudios". Artículo 21. "Las comisiones de estudio se legalizarán mediante la firma de un Pagaré por parte del profesor en comisión, ante la Oficina Jurídica, la cual responderá porque en el documento se incorporen todos los derechos y obligaciones del profesor y las debidas garantías para la Universidad.(...)".

De otro lado, se observa que en el Acuerdo No 160 del 18 de agosto de 2011, expedido por el Consejo Académico de la Universidad del Tolima, por medio del cual se concede una comisión de estudios al profesor Félix Salgado Castillo, quedaron claramente contemplados las obligaciones o compromisos a cargo del aludido profesor.

Ahora bien, en el PAGARÉ No CCE-17-11 – pagaré de contragarantía de comisión de estudios, suscrito a favor de la Universidad del Tolima, por los señores Feliz Salgado Castillo, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué (Becario), Martha Judith Zamora Bermúdez, identificada con la C.C No 65.755.470 de Ibagué (Deudor solidario 1), y Alberto Niño Torres, identificado con la C.C No 17.033.435 de Bogotá (Deudor solidario 2), se establecieron claramente las obligaciones del docente, entre otras, las siguientes: **"a)**- El docente se compromete con el programa académico, a terminar debidamente los estudios correspondientes dentro del término de la duración de la comisión, a partir del 01 de

septiembre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2015, y a observar el comportamiento en su condición de estudiante y servidor público de la Universidad. **b)**- Entregar copia del trabajo de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas de la Universidad del Tolima. **c)**- El profesor se obliga para con la Universidad a presentar el título correspondiente a la comisión otorgada o en su defecto acreditar el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión. **d)**- Una vez terminados sus estudios, como contraprestación deberá prestar sus servicios a la Universidad del Tolima, como profesor de planta de tiempo completo por un término no menor al doble de la duración de la presente comisión, en el lugar que ésta le asigne, de acuerdo con las necesidades de la institución. Es decir, el período de contraprestación será de ocho (8) años, según lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No 0215 de 2003, emanado del Consejo Superior y que reglamenta los términos específicos para la obtención de títulos de posgrados. (...). **h)**- Además de las obligaciones anteriormente anotadas, el docente se obliga a suscribir un Pagaré a favor de la Universidad del Tolima, para legalizar la comisión de estudios (artículo vigésimo primero Acuerdo 015 del 31 de octubre de 2003, del Consejo Superior), por el valor correspondiente a la totalidad del tiempo que debe retribuir, una vez cursados los estudios más el monto de la cláusula penal pecuniaria estipulada en el mencionado Pagaré. (...). **j)**- Una vez vencidos los términos para el cumplimiento de cada una de las contraprestaciones académicas establecidas en los capítulos anteriores, el docente pagará una multa equivalente al 10% del valor de la comisión y de la misma manera se procederá sucesivamente en caso de incumplimientos. La multa se interpondrá por resolución de Rectoría, previa solicitud motivada del Comité de Desarrollo de la Docencia. **k)**- Cancelar el 100% del valor del presente contrato, más los intereses y costas judiciales a que hubiere lugar, en el evento de que, sin causa justificada, se negare a cumplir con las obligaciones contraídas por virtud del mismo, valor éste que la Universidad podrá exigir, por vía judicial o extrajudicial”.

Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que en este caso se firmó además la carta de instrucciones del pagaré con espacios en blanco persona natural, el 01 de septiembre de 2011, donde las partes mencionadas manifestaron: “(...). 28. Dejamos constancia que la UNIVERSIDAD (Acreedor), podrá hacerlo efectivo el pagaré en cualquier momento en el evento en que exista incumplimiento por parte del deudor (Docente en comisión de estudio). (...) 30. Los deudores dejan expresa constancia que el negocio que da origen a la firma del pagaré y a la presente acta de instrucción para llenar el mismo, es de un contrato de comisión de estudio por valor de \$347.955.418.00, que declaran haber recibido”.

Y es que además, se menciona en el informe final de auditoría que no se evidenció documento alguno que permitiera establecer que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, hubiera asumido por su propia iniciativa el compromiso de cancelar el valor que giró la Universidad del Tolima para su beneficio, ni que el ente educativo hubiese adelantado las acciones de cobro que le correspondían, pese a que el plazo para la presentación del título del doctorado venció desde el 31 de diciembre de 2016; vale decir, que a la fecha del informe de auditoría se habían cumplido cerca de dos años sin actuaciones concretas de ninguna de las partes en dicho sentido. Igualmente se indica, que el Procedimiento Beca – Crédito de Estudio para Formación Doctoral, del Proceso de Gestión del Talento Humano, Código TH-P14, contempla que el profesor al obtener el título, debe entregar mediante oficio a la Sección de Almacén, los libros adquiridos durante la beca – crédito con las respectivas facturas originales, para legalizar el apoyo por este rubro; y que no obstante, dentro de la documentación allegada por la Universidad no existe el aludido oficio, ni comprobante de almacén que pruebe el cumplimiento de este requisito.

En el presente caso, se observa, que el desconocimiento de las normas que regulan las actividades propias de la Universidad del Tolima, valga decir, las exigencias plasmadas en el referido Acuerdo No 0015 del 31 de octubre de 2003 del Consejo Superior, **en** el Acuerdo del Consejo Académico No 00160 del 18 de agosto de 2011, por medio del cual se confiere una comisión de estudios **y** las obligaciones acordadas en el Pagaré CCE-17-

11, no eximen de responsabilidad fiscal a quien participa en el hecho cuestionado, ya que era su deber y obligación conocer y respetar los alcances de los compromisos adquiridos.

Así entonces, en cuanto a los alegatos expuestos por el señor FÉLIX SALGADO CASTILLO, ha de decirse lo siguiente: El parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, dispone: *"La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*; esto es, no es de recibo para el despacho que se pretenda desdibujar la labor del órgano de control frente a los hechos narrados en el hallazgo, con el argumento que se está juzgando dos veces por el mismo hecho desconociendo el principio de non bis in ídem, por cuanto la Universidad está adelantando también un trámite sancionatorio (disciplinario) y uno coactivo por el incumplimiento de la comisión de estudios, trámites que resultan independientes al presente proceso administrativo fiscal, si se tiene en cuenta también que la ya Corte Constitucional, a través de su sentencia C-131-03, señaló: *"La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal", al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal; es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."*; trámite coactivo incluso que no tiene a la fecha ninguna medida cautelar real adoptada por la Universidad que permita inferir que los recursos destinados a la comisión de estudios (comisión de estudios que a pesar de la prórroga concedida hasta el mes de diciembre de 2016, no fue concluida debidamente), serán devueltos al patrimonio de la entidad; **valga decir**, no se evidencia duplicidad de sanción alguna, a pesar de existir la Resolución No 1468 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara deudor moroso a favor de la Universidad del Tolima, al profesor Félix Salgado Castillo y otros; Resolución No 624 del 27 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1468 de 2019, confirmando la decisión recurrida; y Auto No 003 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Universidad del Tolima, en contra del mencionado profesor; **en el** entendido que mediante el Auto de pruebas No 012 del 24 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal se solicitó a la Universidad la siguiente información: - **Fotocopia del acuerdo de pago** realizado o celebrado entre la Universidad del Tolima y el profesor Félix Salgado Castillo, con ocasión al Auto No 003 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo promovido contra el aludido docente y/o indicarnos el estado actual de dicho proceso coactivo; **y** - Nos confirmara cuál era la situación real, a la fecha, del profesor Félix Salgado Castillo, frente al compromiso adquirido con la Universidad del Tolima, de concluir el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental en Cuencas Hidrográficas, teniendo en cuenta el **Oficio 6.6-006** del 21 de enero de 2021, suscrito por el señor Omar A. Melo Cruz, Director Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima, a través del cual se da a conocer al profesor Salgado Castillo y otro, un cronograma de matrícula para el año 2021; **petición frente a la cual se manifestó:** **1-** Que una vez expedido el Auto No 003 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, el referido docente, presentó recusación contra el Vicerrector Administrativo Mario Ricardo López Ramírez (quien decide el recurso de reposición interpuesto contra la declaratoria de deudor moroso y libra mandamiento de pago), habiéndose trasladado dicha petición a la Procuraduría Regional del Tolima, quien a la fecha no se había pronunciado sobre el particular; **que** el proceso coactivo se encuentra suspendido **y que** el 29 de octubre de 2020, el aludido profesor presentó una propuesta de pago la cual se envió también a la Procuraduría Regional del Tolima, para que se resolviera junto con la recusación. **2-** Que en cuanto a la situación académica se tenía conocimiento que el profesor se inscribió nuevamente para el año 2020, en el programa Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, siendo admitido en calidad de estudiante nuevo; esto es, se surtió una reasignación de código, teniendo que cursar nuevamente la totalidad del

pensum académico que compone el programa de doctorado, sin perjuicio de los cursos que se le habiliten homologar y que lo hace por iniciativa propia y no en el marco de la comisión de estudios que le fuera concedida a través del Acuerdo No 160 de 2011, pues el plazo feneció en el mes de diciembre de 2016; y precisa también que el valor que debe reintegrar el docente obedece no solo a los dineros que la Universidad destinó para el pago de matrículas y compra de libros, sino también el valor de los salarios percibidos por el docente durante el desarrollo de la comisión de estudios ya que en este lapso de tiempo no tiene carga académica, monto que alcanza la suma de \$307.068.797.00. No obstante, en este caso se aclara que el monto reflejado en el hallazgo solo comprendió los dineros destinados al **pago de matrículas y compra de libros** (\$42.679.720.00.), teniendo en cuenta que el cumplimiento de la comisión de estudios estaba garantizado en el Pagaré No CCE-17-11, tal como el mismo profesor Félix Salgado Castillo, lo admite y reconoce en su escrito de descargos (folio 325 reverso) y si resultaren comprometidos pagos de salarios y demás prestaciones sociales propios de la relación laboral que tiene el docente con la Universidad (independientemente del trabajo de auditoría como ejercicio selectivo), podrán ser motivo de recuperación por parte del Ente Universitario, en búsqueda de evitar daños fiscales, considerando la procedencia jurídica.

Ahora bien, con relación al argumento expuesto que como ya se reintegró a sus actividades académicas está cumpliendo con la contraprestación acordada, debe aclararse que dicha afirmación no resulta cierta en la medida que la misma (contraprestación) solo se predica en el evento de la obtención del título de doctorado; en este caso, en el Acuerdo No 0015 del 31 de octubre de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, por el cual se establecen políticas sobre comisiones de estudio conducentes a la obtención de títulos de postgrado, se contempla, entre muchos otros aspectos: **Artículo 20.** *En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicios, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la Universidad durante la comisión de estudios*; siendo claro para el Despacho que son dos los requisitos que van implícitos la comisión de estudios: 1- Título-Acta de Grado y 2- Contraprestación. **Y no** podría avalarse entonces una contraprestación sobre una formación que no ha culminado debidamente; valga decir, aceptar un trabajo como retribución por una labor donde formalmente no existe título que así la acredite. Además, en el artículo octavo del citado Acuerdo No 0015 del 31 de octubre de 2003, se expresa: *"Los docentes beneficiados con comisiones de estudio deberán laborar en la institución el doble de tiempo que dure la comisión y deberán cumplir con todos los compromisos académicos establecidos en el presente acuerdo. El tiempo establecido para el cumplimiento de estos compromisos, será el doble del tiempo que dure la comisión"*; **esto es**, para el órgano de control si resulta contrario lo dicho por el recurrente cuando expone: *"...ya que por simple lógica si termina el doctorado, no habría lugar a la contraprestación por sustracción de materia; si termina el doctorado obviamente termina la comisión de estudios. Si partimos de un supuesto más realista al planteado por el fallador, en el sentido de que la contraprestación se lleve a cabo después de la obtención del título, tampoco tendría sentido adelantar la contraprestación, puesto que, con la sola obtención del título, el docente quedaría exonerado de responsabilidad y no se vería obligado a cumplir con la contraprestación..."*. A manera de ejemplo se advierte también que el profesor Félix Salgado Castillo, vía correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 (folios 318-345), cuando presentó sus descargos frente al Auto de Imputación, allegó como prueba una comunicación suscrita por la Presidenta del Comité de Desarrollo de la Docencia, María Bianney Bermúdez Cardona-Vicerrectora Académica, de fecha 26 de marzo de 2021, dirigida al profesor Álvaro Vejarano Orjuela, donde claramente se le indica que *"...De otra parte, le informo que en cuanto al tiempo de la contraprestación en tiempo de servicios, según la normatividad vigente para comisiones de estudios, es el doble del tiempo concedido para realizar los estudios de doctorado, es decir, que usted debe prestar sus servicios como docente de tiempo completo durante seis (6) años y 10 meses (folio 345)"*.

De otra parte, es preciso recordar al mencionado profesor que en el referido Acuerdo No 0015 de 2003, se estableció: *ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las comisiones de estudio se legalizarán mediante la firma de un pagaré por parte del profesor en comisión, ante la Oficina Jurídica, la cual responderá porque en el documento se incorporen los derechos y obligaciones del profesor y las debidas garantías para la Universidad. El profesor podrá firmar el pagaré en blanco, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 622 del Decreto Ley 410 de 1971. El pagaré deberá expresar que las normas de éste acuerdo hacen parte integrante del mismo. PARÁGRAFO. El profesor no podrá ausentarse de la Universidad sin cumplir el anterior requisito". Y ciertamente fue el PAGARÉ No CCE-17-11 – pagaré de contragarantía de comisión de estudios, el que se suscribió a favor de la Universidad del Tolima, por parte de los señores Feliz Salgado Castillo (Becario), Martha Judith Zamora Bermúdez (Deudor solidario 1) y Alberto Niño Torres (Deudor solidario 2), para cumplir con la disposición anterior. Allí se establecieron claramente las obligaciones del docente, entre otras, las siguientes: "a)- El docente se compromete con el programa académico, a terminar debidamente los estudios correspondientes dentro del término de la duración de la comisión, a partir del 01 de septiembre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2015, y a observar el comportamiento en su condición de estudiante y servidor público de la Universidad. (...) c)- El profesor se obliga para con la Universidad a presentar el título correspondiente a la comisión otorgada o en su defecto acreditar el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión; Pagaré que ante el incumplimiento del objeto de la comisión conferida dentro de los plazos acordados entre las partes, obviamente se haría exigible por parte de la Universidad, independientemente del trabajo de auditoría fiscal que por ley corresponde a este órgano de control y el cual en su momento se realizó de manera selectiva.*

Respecto a los cuestionamientos que refiere el profesor en su escrito de recurso contra la Resolución No 1468 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se le declara deudor moroso a favor de la Universidad del Tolima y Resolución No 624 del 27 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior, por aparentes diferencias en su cuantificación, se precisa que los mismos deben dirigirse ante la Universidad del Tolima, por corresponder a actos administrativos autónomos expedidos por dicho ente universitario; reiterándose que el monto reflejado en el hallazgo fiscal selectivo y que originó el presente proceso se limitó a los valores destinados para el apoyo económico de matrícula y apoyo para compra de libros.

En cuanto a la gestión fiscal predicable del servidor público mencionado, ha de decirse que conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ciertamente existe un daño y un nexo causal entre la conducta desplegada por parte del agente y dicho daño, en el entendido que si hubo una participación y beneficio directo en el gasto de los recursos públicos por el profesor comisionado, ahora cuestionados por el órgano de control, al evidenciarse en el trabajo de auditoría que el fin propuesto con su destinación o gasto no se llevó a cabo por cuanto la comisión de estudios que fuera conferida, a pesar de su prórroga hasta el mes de diciembre de 2016, no fue concluida debidamente; es decir, si se incumplió el compromiso acordado y de paso se incurrió en un gasto que causa un daño al patrimonio de la Universidad (A manera de ilustración se indica que el citado artículo fue modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020). Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenía el servidor público para la época de los hechos, señor FÉLIX SALGADO CASTILLO, sobre el debido manejo del recurso asignado para la culminación del Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas de la Universidad del Tolima, se vuelve evidente, dado que en él recaía la obligación de darle un buen manejo, inversión y gasto, para sacar adelante el mencionado proyecto de educación, el cual fue girado por la Universidad del Tolima, dentro de los plazos acordados. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación,*

administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De otro lado, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: “(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”.

Sobre el particular, se observa que fue el Rector de la Universidad del Tolima, OMAR A. MEJÍA PATIÑO, quien según oficio 1.DR.EXT-221 del 9 de agosto de 2018, puso en conocimiento del órgano de control los hechos presuntamente irregulares acaecidos en el otorgamiento y cumplimiento de la comisión de estudios concedida al docente FELIX SALGADO CASTILLO; así mismo, se tiene que el 22 de diciembre de 2015, en oficio 2-VAC-2609, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, informa al profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO, que su comisión de estudios de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas en la Universidad del Tolima, vence el 31 de diciembre de 2015; y así sucesivamente se fue requiriendo el cumplimiento de la comisión o advirtiendo de su incumplimiento; valga decir, tanto el Rector como el Vicerrector Académico, actuaron conforme las previsiones estatutarias o funcionales y legales vigentes del momento, en procura que dicha comisión cumpliera con el fin inicialmente previsto; es decir, la situación en comento está claramente descrita en la redacción del hallazgo y corresponde a los hechos que motivaron esta actuación; no siendo de recibo entonces el comentario expuesto respecto a que el Rector y Vicerrector Académico no ejercieron funciones de vigilancia y control sobre los dineros girados.

Respecto a que existe una prejudicialidad administrativa porque su caso de incumplimiento de la comisión de estudios es conocido por otras instancias, debe indicarse además de lo ya expuesto en el Fallo, que con relación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el aludido docente, radicada bajo el número 73001333300320200004900, en el Juzgado 03 Administrativo Oral de Ibagué, en cuya última actuación que obra en el expediente se reporta escrito de reforma a la demanda de fecha 17 de febrero de 2020, lo que se cuestiona es la aplicación a su favor del Acuerdo No 017 del 28 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, por medio del cual se adopta una medida transitoria para el cumplimiento de las comisiones de estudio y por única vez para los profesores de planta de la Universidad del Tolima, donde se dijo: *"El plazo adicional otorgado por el presente Acuerdo, será de máximo veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su publicación"*, esto es, **en gracia de discusión**, si el mismo profesor Félix Salgado Castillo, sostiene en la versión libre que tenía plazo hasta el **29 de julio de 2019**, para acreditar ante la Universidad la terminación del Doctorado, no se entiende entonces como a la fecha no se ha aportado el respectivo título de doctor con su correspondiente acta de grado, siendo conocedor de un proceso fiscal adelantado en su contra; es decir, como es posible que pretenda mantener en la indefinición el cumplimiento de la obligación adquirida al momento de aceptar la comisión de estudios, aún con el tiempo adicional otorgado en una primera prórroga hasta el mes de diciembre de 2015 y en la segunda hasta el mes de diciembre de 2016, y aun así del término del citado Acuerdo No 017 de 2017. Y es que en el hallazgo fiscal número 007 del 13 de febrero de 2019, claramente se expone que la Universidad del Tolima, ha tratado por todos los medios de concientizar al mencionado profesor de su incumplimiento y de la importancia de concluir sus estudios de doctorado, aceptándole inicialmente una solicitud de prórroga y posteriormente otorgándole también un plazo adicional, siendo claro que aun con ello no cumplió con la entrega del respectivo título de doctor y acta de grado ante la instancia correspondiente, incluso para la fecha por él mismo señalada; esto es, hasta el 29 de julio de 2019 (Acuerdo No 017 de 2017); no aceptándose entonces el hecho de existir una aparente prejudicialidad que lo protege ante el evidente incumplimiento de su obligación.

Frente a la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, tal y como se argumentó en el Fallo, en sentencia C-619-2002 de la Corte Constitucional, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad—la fiscal—, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto). **En** otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la*

actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En este caso, respecto a que se está desestimando su comportamiento de buena, debe precisarse que en la misma sentencia C-1194 de 2008, traída a colación por el recurrente, se indica: “(...) *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)*”^[6]. *En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*^[7]. *“Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede (...)”*. Así entonces, resulta claro para el órgano de control que a pesar de que la Universidad del Tolima, concedió una prórroga a la comisión de estudios, tal y como ya se ha señalado, dicha comisión no se cumplió dentro del plazo acordado y es ese incumplimiento el que origina esta actuación. Igualmente, en la sentencia SU-478/97, también referida en el escrito de recurso, se indica: “*La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos*”. **En** esta misma sentencia SU, frente al tema de la prejudicialidad se sostiene que las decisiones adoptadas sobre un mismo asunto no pueden ser contrarias al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N; esto es, en tratándose del derecho fiscal independiente y autónomo como ya se explicó y dado que no hay duplicidad de sanción resulta claro que no se está juzgando dos veces por el mismo hecho o desconociendo el principio de non bis in ídem, por cuanto la Universidad no tiene a la fecha ninguna medida real adoptada que permita inferir que los recursos destinados a la comisión de estudios serán devueltos al patrimonio de la entidad.

De otro lado, tal y como se indicó en el Fallo, las decisiones de la Contraloría Departamental del Valle y Contraloría General Gerencia Departamental Tolima, corresponden a antecedentes administrativos fiscales que no tienen la misma fuerza legal o vinculante que si se puede predicar de un precedente jurisprudencial o constitucional y en gracia de discusión la analogía según la misma C-083 de 1995, referida por el accionante, prevé: “*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no*

2

hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. "(...) Ahora bien: cuando se trata no de integrar el ordenamiento sino de optar por una entre varias interpretaciones posibles de una norma que se juzga aplicable, entran a jugar un importante rol las fuentes jurídicas permisivas (en el sentido de que no es obligatorio para el juez observar las pautas que de ellas se desprenden) tales como las enunciadas por el artículo 230 Superior como "criterios auxiliares de la actividad judicial". (...) Si un juez, en la situación límite antes descrita, recurre a la equidad como fundamento de su fallo, no habrá hecho nada diferente de proyectar al caso sub judice su concepción de lo que es la justicia, construyendo a partir de ella un principio que materialmente no hace parte del sistema pero que encuentra en él su fundamento formal. El juez en cuestión deberá entonces esmerarse en mostrar que su decisión está justificada por un principio ético o político (en todo caso extrajudicial), al que él adhiere y a cuya invocación lo autoriza expresamente el derecho positivo. No será, pues, su determinación arbitraria la que informe el fallo, sino las ideas, genéricamente mentadas por el ordenamiento como derecho natural o equidad, esta última en el más riguroso sentido aristotélico del término. Uno y otra sirven pues al propósito de que el fallo resulte siempre razonable y proporcionado. Los artículos 4º y 5º de la ley 153 de 1887 resultan, así, corroborados por la nueva Carta (...)". Y es que cada caso es particular y concreto, pues por un lado el término para cumplir la comisión puede tener variación de conformidad con los actos administrativos que expida cada institución educativa, así como de las reclamaciones y gestiones que particularmente se hagan, y por el otro lado el pagaré (o la garantía) en los casos particulares se sujeta a condiciones distintas derivadas de cada contrato suscrito; en consecuencia, este ente de control no considera jurídicamente procedente fundar como premisa desvinculante de responsabilidad fiscal el simple hecho de que exista una providencia emanada por otro órgano de control que de manera alguna tiene que ver con profesores que se encontraban realizando estudios mediante la situación administrativa de comisión para estudios como el del presente asunto. Así mismo, como ya se indicó, debe decirse que de la comunicación enviada por el profesor Félix Salgado Castillo, CDT-RE-2021-00004698 del 08 de octubre de 2021, suscrita por el señor Miguel Ignacio Barrios Peña, Director de Tesis Doctoral del Programa Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas de la Universidad del Tolima, a través de la cual se expone que una vez culminada la etapa de procesamiento y análisis de información que se incorporó adicionalmente, la tesis se encuentra para ser presentada ante el programa para iniciar el proceso de sustentación; solo se está indicando o anunciando que la tesis se va a presentar; es decir, no se ha presentado, y en ese sentido resulta claro que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta no puede mantenerse en la indefinición, aunado al hecho expuesto por la misma Universidad del Tolima, donde se señala que en cuanto a la situación académica se tiene conocimiento que el profesor se inscribió nuevamente para el año 2020, en el programa Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, siendo admitido en calidad de estudiante nuevo; esto es, se surtió una reasignación de código, teniendo que cursar nuevamente la totalidad del pensum académico que compone el programa de doctorado, sin perjuicio de los cursos que se le habiliten homologar y que lo hace por iniciativa propia y no en el marco de la comisión de estudios que le fuera concedida a través del Acuerdo No 160 de 2011, pues el plazo feneció en el mes de diciembre de 2016; entendiéndose entonces que estamos solo frente a una expectativa de presentar un trabajo de tesis que puede ser objeto de ajustes y en ese sentido la expedición del título y acta de grado todavía permanecen en la indefinición.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 014 del 21 de octubre de 2021, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 014 del 21 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-021-2019, adelantado ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima, el cual estableció en su artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del servidor público para la época de los hechos, señor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué, en su condición de profesor de planta de la Universidad del Tolima, en cuantía de Cincuenta Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochenta y Seis Pesos M/CTE (50.440.086.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a la parte aquí mencionada, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno:

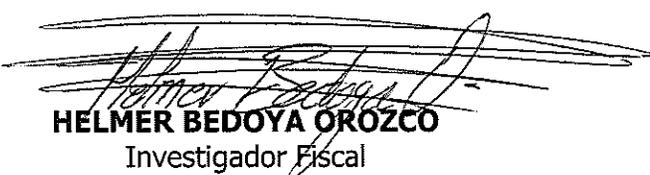
Nombre: FELIX SALGADO CASTLLO
Cédula: 93.355.751 de Ibagué
Cargo: Docente de Planta de la Universidad del Tolima – época de los hechos
Dirección: Carrera 20 Sur No 108-60 Conjunto Los Lagos de Ibagué
Correo: fsalgado@ut.edu.co (folios 139 y 376)

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

